
GACETA DE MADRID

DEL SABADO 18 DE JUNIO DE 1814.

ITALIA.

Bolonia 28 de Marzo.

El ilustre general lord Guillermo Bentinck se presentó á S. S., y le cumplimentó en los términos siguientes, despues de haberle hecho el mas profundo acatamiento.

„Gran Monarca de Roma y de las dos legaciones: mi rey os felicita, y en señal de su afecto os envia esta letra de cambio, dexando á vuestro arbitrio el señalamiento de la cantidad que necesitais para el restablecimiento de vuestro reyno.”

S. S. miró al lord por algun tiempo sin articular palabra: despues asomaron las lágrimas á sus ojos, y respondió del modo siguiente: „Gran general, dad á vuestro rey las mas expresivas gracias en mi nombre, y decidle que ruego continuamente al Altísimo le remunere por su amor á la iglesia, y colme de felicidades á toda la nacion.”

DINAMARCA.

Copenhague 26 de Abril.

S. M. ha dirigido á los magistrados y habitantes del reyno de Noruega el manifiesto y órden siguiente:

„La situacion de Dinamarca á fines del año pasado nos puso en la precision, como soberano, de ceder parte del reyno para evitar la ruina del todo.

Con este objeto se firmó en Kiel un tratado de paz en 14 de Enero, y en él hicimos la solemne promesa, á que nunca hemos faltado ni faltaremos, de renunciar todos nuestros derechos sobre la Noruega, y de nombrar comisarios para la entrega de las fortalezas, caudales públicos, dominios &c. á los plenipotenciarios nombrados por el rey de Suecia. A este efecto persuadimos á S. A. R. el príncipe Cristiano, gobernador de Noruega, que hiciese executar en nuestro nombre lo que habíamos prometido. Le remitimos instrucciones positivas; y en 19 de Enero le dimos todos los poderes para las personas que hubiese de nombrar para llevar á efecto este tratado. Absolvimos al mismo tiempo á los habitantes de la Noruega de su obediencia, y les hicimos conocer sus obligaciones futuras para con el rey de Suecia.

Sabemos no obstante ahora con grande amargura que nuestro mas próximo y amado pariente, á quien dimos el gobierno de Noruega con ilimitada confianza, en vez de executar nuestras órdenes, se ha aventurado á despreciarlas, y hasta declarar á Noruega un reyno independiente, declarándose regente de él, rehusando entregar lo que el rey de Suecia tenia derecho á pedir en conformidad del tratado; y finalmente que se ha apoderado de nuestros buques de guerra que estaban en la bahía de Noruega, haciendo arriar la bandera dinamarquesa, y enarbolar otra en su lugar, y arres-tando á sus comandantes, nuestros servidores.

Desde el tratado de paz que firmamos y la renuncia de nuestros derechos sobre la Noruega, nunca reconocimos ni reconoceremos en aquel reyno otra autoridad que no sea la de S. M. el rey de Suecia; y no puede dexar de sernos sumamente desagradable lo que se ha hecho contrario al tratado y á nuestras órdenes positivas; tanto mas quanto todos los oficiales civiles, desde la mas alta á la mas baxa graduacion, que habian sido nombrados por Nos, y todos nuestros súbditos en la Noruega fueron absueltos de la obediencia y obligaciones para con Nos, solamente con la condicion de desempeñar cada uno por su parte las estipulaciones del tratado de paz.

Al mismo tiempo que hacemos esto público, prohibimos á todos los oficiales á quienes habíamos nombrado en Noruega el aceptar ó conservar empleo alguno en aquel reyno en el estado actual: llamamos igualmente á todos los oficiales civiles del reyno de Noruega que no sean naturales de aquel pais, pero sí de Dinamarca ó de qualquier otro pais que la pertenezca, y ordenamos que se vuelvan á su patria en el término de quatro semanas, contadas desde el dia en que se les participe esta carta, baxo las penas de perder nuestro favor y todos los derechos, ascensos y privilegios que gozaban ó pudieran gozar como súbditos de la Dinamarca.

Fecha en nuestra corte de Copenhague á 18 de Abril de 1814."

AUSTRIA.

Viena 22 de Mayo.

Ayer á las siete de la tarde entró en el palacio de Schoenbrunn S. A. I. la archiduquesa María Luisa. S. M. la Emperatriz habia salido al camino á recibir á la princesa, y el caballero mayor, príncipe de Trantmanusdorff, se habia adelantado hasta Molk. El deseo de volver á ver á la princesa atraxo una multitud de curiosos, que llenaron el camino de Bukersdorff á Schoenbrunn. Los archidukes la esperaban al pie de la escalera, y el archiduke Carlos la dió el brazo para subirla. La archiduquesa María Luisa encontró al fin de la escalera á sus hermanas y al príncipe heredero. El jóven príncipe de Parma llegó un quarto de hora despues.

El 20 entraron aqui los primeros granaderos que vienen del ejército. Para que no se fatiguen tanto las tropas, siguen la corriente del Danubio, embarcados un dia, y otro van por tierra, y asi alternativamente. A fines de este mes se esperan muchas columnas de tropas, que desde aqui se encaminarán á sus guarniciones de Hungría, Bohemia &c.

GRAN BRETAÑA.

Londres 28 de Mayo.

El conde Woronzow, gentilhombre de S. M. el Emperador de Rusia, ha llegado aquí, para dar disposiciones relativas al recibimiento de su augusto amo. Los soberanos aliados desembarcarán en Deal, y no en Douvres, á menos que el tiempo no lo impida. El destacamento de tropas que debe formar su guardia de honor se dirige á Deal. S. A. R. el duque de Clarence ha enarbolado de nuevo su pabellon á bordo del Inconquistable en las Dunas. El príncipe real de Wurtemberg debe anticiparse á SS. MM. 48 horas, y á este príncipe le debe preceder el lord Carlos Titroy, que espera en Calais para llevar al duque de Clarence la primer noticia de la llegada de los soberanos aliados.

Se asegura que el gobierno ha resuelto enviar al lord Gambier á la Haya para tratar de la paz con los plenipotenciarios americanos: acompañarán al lord sir Henrique Stanhope y Mr. Fabian capitan de la marina. El navío de S. M. Providencia, mandado por el capitan Vansittart, debe transportar al lord Gambier y su comitiva á Holanda.

La esquadra rusa, anclada en Blackstates, dará la vela para Rusia en dos divisiones: la primera, al mando del vice-almirante Crown, saldrá dentro de pocos dias; y la segunda, á las órdenes del almirante Tate, partirá dentro de un mes.

FRANCIA.

Paris 2 de Junio.

Continuacion del tratado de paz.

VIII. S. M. Británica, estipulando por sí y sus aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, dentro del término que aqui se señalará, las colonias, pesquerías, factorías, y qualesquiera otros establecimientos que en 1.º de Enero de 1792 poseia la Francia en los mares y continentes de América, Africa y Asia, á excepcion de las islas de Tabago y de Santa Lucía, y de la isla de Francia y sus dependencias, señaladamente Rodrigo y las Secheles, las cuales cede S. M. Cristianísima en entera propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de Santo Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, y de la que S. M. Cristianísima hace retrocesion á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

IX. S. M. el rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de medidas tomadas con sus aliados, y para la execucion del artículo antecedente, consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

X. S. M. Fidelísima, en consecuencia de medidas tomadas con sus aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en el término que aqui se señalará, la Guayana francesa, tal qual estaba en 1.º de Enero de 1792. Siendo el efecto de esta estipulacion el renovar las contestaciones que habia en dicha época, en razon de los límites, queda convenido que estas contestaciones se terminarán por medio de un

convenio amistoso entre ambas cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

XI. Las plazas y fortalezas que haya en las colonias y establecimientos que en virtud de los artículos VIII, IX y X han de restituirse á S. M. Cristianísima, se entregarán en el estado en que se hallaren al tiempo de firmarse el presente tratado.

XII. S. M. Británica se obliga á que los súbditos de S. M. Cristianísima gocen, en punto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía británica sobre el continente de las Indias, las mismas facultades, privilegios y proteccion que disfrutaban al presente, ó en lo sucesivo disfrutaren las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando ardientemente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto dependa de su arbitrio á quitar desde ahora de las relaciones de los dos pueblos lo que un dia pudiera alterar la buena inteligencia mutua, se obliga á no hacer obra ninguna de fortificación en los establecimientos que se han de restituir, y esten situados en los límites de la soberanía británica sobre el continente de las Indias, y á no tener en estos establecimientos mas tropas que las necesarias para el buen orden.

XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses sobre el gran banco de Terranova, sobre las costas de la isla de este nombre y de las islas adyacentes y en el golfo de S. Lorenzo, volverá todo al ser y estado que tenia en 1792.

XIV. Las colonias, factorías y establecimientos que han de ser restituidos á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus aliados, se entregarán, á saber, las que estan en los mares del Norte, ó en los mares ó en los continentes de América y Africa, en los tres meses, y las que estan mas allá del cabo de Buena-Esperanza en los seis meses siguientes á la ratificación del presente tratado.

XV. Habiéndose reservado las altas partes contratantes por el artículo 4.º del convenio de 23 de Abril último el arreglar en el presente tratado de paz definitiva la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados y no armados que se hallan en las plazas marítimas, entregadas por la Francia en execucion del artículo 2.º de dicho convenio, queda pactado que los mencionados navíos y otros buques de guerra armados y no armados, igualmente que la artillería naval y las municiones navales, y todos los materiales de construccion y de armamento, se repartan entre la Francia y los países en que estan situadas las dichas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y una tercera para las potencias á que pertenecieren las mencionadas plazas.

Serán considerados como materiales, y repartidos como tales en la proporcion expresada antes, despues de demolidos, los navíos y otros buques en construccion que no estuviesen en estado de ser echados al agua, seis semanas despues de estar firmado el presente tratado.

Se nombrarán comisionados por ambas partes para entender en el repartimiento, y formar inventario de ellos; y se darán pasaportes ó salvoconductos por las potencias aliadas para la seguridad del regreso á Francia, de los operarios, marineros y empleados franceses.

No se comprenden en las estipulaciones aquí mencionadas los navios y arsenales existentes en las plazas marítimas que hubieren caído en poder de los aliados anteriormente al 23 de Abril; ni los navios y arsenales que pertenecen á la Holanda, y señaladamente la esquadra del Texel.

El gobierno de Francia se obliga á hacer sacar ó vender todo lo que resulte pertenecerle en virtud de las estipulaciones mencionadas, en el término de tres meses, despues de verificado el repartimiento.

En adelante el puerto de Ambéres será únicamente puerto de comercio.

xvi. Las partes contratantes, queriendo poner y hacer que se pongan en entero olvido las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los países restituidos y cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de qualquiera clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ó molestado en su persona ó en sus bienes por ningun pretexto, ó por causa de su conducta ú opinion política ó de su adhesion, sea á alguna de las partes contratantes, sea á los gobiernos que han cesado de existir, ni por ningun otro motivo, á no ser por deudas contraidas con individuos, ó por actos posteriores al presente tratado.

xvii. En todos los países que muden ó deben mudar de señor, tanto en virtud del presente tratado, como de los convenios que se hagan en su consecuencia, se concederá á los habitantes naturales y extrangeros, de qualquier condicion y nacion que fueren, el tiempo de seis años, contados desde el cange de las ratificaciones, para que si lo tuvieren por conveniente dispongan de sus bienes adquiridos, asi antes como despues de la guerra actual, y puedan retirarse al país que quisieren escoger.

xviii. Queriendo las potencias aliadas dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de su deseo de hacer desaparecer, en quanto de ellas dependa, las consecuencias de la época de desgracias, tan dichosamente terminada por la presente paz, renuncian el todo de las cantidades que los gobiernos tienen que reclamar de la Francia en razon de contratos, provisiones ó anticipaciones qualesquiera hechas al gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde 1792. Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pueda formar contra las potencias aliadas por iguales motivos. En cumplimiento de este artículo se obligan las altas partes contratantes á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que tengan relacion con los créditos á que respectivamente han renunciado.

xix. El gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las cantidades que por otra parte esté debiendo en países fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otros pactos formales, celebrados entre individuos ó establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto por provisiones como por obligaciones legales.

xx. Las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado sus comisionados para arreglar, y hacer cumplir y executar las disposiciones contenidas en los artículos xviii y xix. Estos comisionados entenderán en el examen de las reclamaciones de que se ha hablado en el artículo antecedente, en la liquidacion de las cantidades reclamadas, y en el modo que el gobierno frances propon-

ga para pagarlas. Estarán igualmente encargados de entregarse de los títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que las altas partes contratantes renuncian mutuamente; de manera que la ratificación del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

xxi. Las deudas especialmente hipotecadas originariamente sobre los países que cesan de pertenecer á la Francia, ó contraídas para su administración interior, quedarán al cargo de estos mismos países. En consecuencia, serán de cuenta del gobierno francés, desde el 22 de Diciembre de 1813, aquellas deudas de esta clase que hayan sido extendidas en el gran libro de la deuda pública de Francia. Las escrituras de todas las que han sido preparadas para ser extendidas sin que esto se haya verificado, se entregarán á los gobiernos de los países respectivos. Una comisión mixta formará y fenece los estados de todas estas cuentas.

xxii. El gobierno francés quedará encargado por su parte del reembolso de todas las cantidades que hayan puesto los súbditos de los países arriba mencionados en las tesorerías francesas en calidad de fianza, de depósito ó consignación. De la misma manera á los súbditos franceses, servidores de dichos países, que hubieren puesto algunas cantidades en calidad de fianzas, depósitos ó consignaciones en sus respectivas tesorerías, se les reembolsarán estas fielmente.

xxiii. Los que gozaren oficios sujetos á fianzas, pero sin tener manejo de caudales, serán reembolsados de sus fianzas con intereses hasta quedar en París enteramente pagados por quintas partes al año, contando desde la fecha del presente tratado. Por lo que hace á los que hayan de rendir cuentas, empezará el reembolso á los seis meses, lo mas tarde, despues de haber presentado sus cuentas, excepto solamente el caso de mala versacion. Se entregará al gobierno de su país una copia de la última cuenta, para que le sirva de noticia y gobierno.

xxiv. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortización, en virtud de la ley del 28 nivoso del año XIII (18 de Enero de 1805), que pertenezcan á habitantes de los países que la Francia cesa de poseer, se entregarán en el término de un año, contado desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los dichos países, á excepción de aquellos depósitos y consignaciones que correspondan á súbditos franceses, los quales quedarán en la caja de amortización, y no se entregarán sin que se presenten las justificaciones procedentes de la decisión de las autoridades competentes.

xxv. Los fondos que hubiesen depositado los ayuntamientos ó los establecimientos públicos en la tesorería pública, y en la caja de amortización, ó en qualquiera otra del gobierno, serán reembolsados por quintas partes cada año, empezando desde la fecha del presente tratado, hecha la deducción de las cantidades que hubieren percibido, y sin perjuicio de las oposiciones arregladas que hicieren sobre estos fondos los acreedores de los referidos ayuntamientos ó establecimientos públicos.

xxvi. Desde el 1.º de Enero de 1814 cesa el gobierno francés en el cargo de pagar qualquiera pensión civil, militar ó eclesiástica, sueldos de retirados ó reformados á todo individuo que ya no fuere súbdito francés.

xxvii. Los bienes nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los departamentos que fueron de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, quedan y permanecen garantidos á los que los adquieran.

xxviii. La abolición de los derechos de sucesion y herencia de extranjeros, y los demas de esta naturaleza, en los países que la han estipulado recíprocamente con la Francia, ó que anteriormente se le hayan reunido, se mantendrán expresamente.

xxix. El gobierno frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos que los ejércitos ó administraciones franceses hayan recogido en las provincias que han ocupado; y en el caso de no poderse efectuar la restitucion, quedarán nulas tales obligaciones y títulos.

xxx. Las cantidades que se esten debiendo por todas las obras de utilidad pública, que aun no esten concluidas, ó se concluyeron despues del 31 de Diciembre de 1812 en el Rhin y en los departamentos que quedan separados de la Francia por el presente tratado, serán de cuenta de los futuros poseedores del territorio, y se hará la liquidacion por la comision encargada de liquidar las deudas del país.

xxxi. Los archivos, mapas, planos y qualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos ó concernientes á su administracion, se entregarán fielmente al tiempo mismo que el país, ó si asi no fuese posible, en un término que no podrá pasar de seis meses despues de la entrega de dichos países. Esta estipulacion se extiende á los archivos, mapas y láminas que de paso hubiesen sido substraídos por los diferentes ejércitos en los países ocupados.

xxxii. En el término de dos meses todas las potencias que por una y otra parte han entrado en la presente guerra enviarán plenipotenciarios á Viena, á fin de arreglar en un congreso general los puntos que han de completar las disposiciones del presente tratado.

xxxiii. El presente tratado ha de ratificarse, y cambiarse las ratificaciones en el término de 15 dias, ó antes si ser pudiese.

En fe de lo qual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él el sello de sus armas.

Firmado en Paris á 30 de Mayo de 1814. = (L. S.) *El príncipe de Benevento.* = (L. S.) *El príncipe de Meternich.* = (L. S.) *P. P. conde de Stadion.*"

ESPAÑA.

Badajoz 20 de Mayo.

El arzobispo obispo y cabildo de la catedral de Badajoz acordaron dar gracias al Todopoderoso en una solemne funcion de iglesia por la libertad y feliz arribo á España del Sr. Rey D. Fernando VII. A este efecto se adornó é iluminó la fachada de la iglesia y la torre, á pesar de la escasez de medios que hay en el templo, ya por los donativos hechos voluntariamente á los ejércitos españoles, ya por las contribuciones en tiempo de la dominacion enemiga, y ya por el horrible saqueo que sufrió al tiempo de la reconquista de la plaza.

A las nueve de la mañana del 11 del mes próximo pasado entraron en el magnífico coro de la catedral los generales y los caballeros de las órdenes militares, vestidos con sus mantos capitulares, y tomaron asiento interpolados con el cabildo, entre los cuales asistió también el Ilmo. prior de la iglesia insigne colegial de Guimarens, en Portugal, caballero del orden de S. Benito de Avis.

El Ilmo. Sr. arzobispo obispo vestido de pontifical salió á manifestar al Señor Sacramentado; despues se cantó un solemne *Te Deum* por la música, á que siguió la misa pontifical, en la que predicó el canónigo magistral

Un batallon del regimiento de Truxillo, con su coronel al frente, estuvo formado en la hermosa plaza de S. Juan, en la qual está la catedral, y realzó la funcion haciendo tres descargas, á las que correspondió el saludo de la artillería de la plaza.

En seguida de esto se distribuyeron á los pobres en pan 12 fanegas de trigo: al hospital militar 200 camisas de lienzo; y á los gefes militares y políticos, á los caballeros de las órdenes militares y á los capitulares 400 pa-peletas, mediante las quales se dieron á los que las presentaron al mayor-domo capitular 10 rs. vn. por cada una, ademas de 2400 rs. vn. que se distribuyeron á la tropa que se halló de faccion. El clero, la tropa y el numeroso concurso de gentes de todas clases manifestaron á porfia los sentimientos mas tiernos al amado Soberano que el cielo se ha dignado restituir á nuestro seno.

Tordesillas, 31 de Mayo.

El ayuntamiento de esta villa, habiendo determinado celebrar una solemne accion de gracias al Todopoderoso por los innumerables beneficios que ha dispensado á este reyno con devolver al seno de sus vasallos á nuestro muy amado y legítimo Monarca el Sr. D. Fernando VII, resolvió executar en el dia de S. Fernando Rey de las Españas.

Al medio dia de la víspera de este dia un repique general de campanas anunció la solemne funcion que preparaba: inmediatamente todo su vecindario, con la mas cordial union acudió lleno de gozo á la plaza mayor, que igualmente que toda la villa, y señaladamente su casa consistorial, se adornó; y presentando á las puertas del ayuntamiento un magnífico carro triunfal, fué colocado dentro el retrato del Rey nuestro Señor en medio de 12 niños, de los quales los seis de la izquierda, vestidos inocentemente de cautivos con los geroglíficos alusivos á la triste situacion que representaban, y los seis de la derecha, adornados riquísimamente y con otros geroglíficos que expresaban el glorioso triunfo de la fidelidad y la constancia española, entonaban incesantemente himnos patrióticos en loor del Monarca y de la patria. Conducido así por toda la villa por sus mismos vecinos, que se disputaban á porfia el honor de tributar á S. M. este puro obsequio de su lealtad, fué restituido á las mismas casas del ayuntamiento, y colocado el retrato baxó un precioso dosel. Llegada la noche se iluminó vistosamente toda la villa, y continuando el pueblo en su júbilo, tuvo en seguida fuegos artificiales, bayles y otros géneros de festejos, en los quales brillaron á la par el orden y el regocijo. Al dia siguiente se celebró una solemnisima funcion de iglesia, en

la que postrado el pueblo ante el Señor sacramentado, y puesto en el presbiterio el retrato de S. M., se rindieron las mas debidas gracias á Dios por tan felices sucesos, con lo qual y con haber restituido por la tarde el retrato de S. M. al ayuntamiento, conducido por las señoras mas principales, dió este fidelísimo pueblo una prueba decisiva de su religiosidad y devocion mas pura, y de su amor y lealtad al mejor y mas deseado de todos los Monarcas.

Vich 9 de Junio.

El día 27 de Mayo desocuparon los franceses la importante plaza de San Fernando de Figueras, de la qual tomaron posesion inmediatamente nuestras tropas. Gracias á la divina Providencia que pronto va á verse libre nuestro pais de tropas enemigas.

Ha sido últimamente desocupado por los franceses el castillo de Hostalrich, del que han tomado posesion las tropas del Rey: de esta suerte ha quedado libre de enemigos toda la provincia de Cataluña, respirando ya de la dolorosa esclavitud en que ha estado sumergida por tan largo tiempo.

Madrid 17 de Junio.

El 29 del mes próximo pasado tuvieron el honor de cumplimentar á S. M. y besar su real mano D. Silvestre Collar y D. Juan Camino Hevia, como representantes del principado de Astúrias; y el primero pronunció el discurso siguiente:

„Señor: la diputacion provincial de Astúrias, cuyo principado tiene la gloria, no solo de haber sido el primero que despues del heroyco pueblo de Madrid enarbó el estandarte de la libertad de España contra el tirano de la Europa, sino que por medio de sus comisionados á los reynos de Leon, Galicia y provincia de Santander logró se reuniesen á tan justa causa; cuyo exemplo han seguido con admirable constancia otras muchas provincias del reyno: el primero que con las formalidades de estilo declaró la guerra á la Francia y á todos sus aliados, acudiendo por medio de diputados á la siempre generosa nacion británica en solicitud de proteccion y auxilios para continuar la empresa; y esto en la crítica ocasion de estar ocupada por el enemigo la capital y principales plazas fuertes del reyno. Astúrias, Señor, que supo en esta ocasion, como en otras, sacrificar la fortuna y vida de muchos de sus naturales, levantando en aquellos primeros momentos 260 y mas hombres en defensa de nuestra religion augusta, y por la libertad de V. M. y de la patria, le felicita hoy por medio de sus diputados por su glorioso regreso al seno de una nación, que tanta sangre y lágrimas ha derramado para recobrar en la augusta persona de V. M. toda su felicidad y consuelos.

„Díghese, pues, V. M. admitir tan debidos y respetuosos homenajes, dispensando al principado la paternal proteccion á que le hacen acreedor sus sacrificios, lealtad y constancia.”

Asimismo en este dia tuvo tambien el honor de cumplimentar á S. M. y besar su real mano el Ilmo. Sr. obispo de Plasencia, manifestándole sus sinceros respetos en los términos siguientes:

„Señor: el obispo de Plasencia, en desahogo del extraordinario jubilo

que ocupa su corazon por el felicísimo suceso de ver restituido á V. M. al trono de sus augustos progenitores, tiene la dulce satisfaccion y consuelo de cumplimentar á V. M. por tan inexplicable dicha; y espera que un Rey tan amante como V. M. de la religion y de la iglesia, promoverá por todos medios la reforma de costumbres, y la destruccion de las máximas perniciosas, que por desgracia cunden demasiado entre nosotros, con lo qual se promete será el mas dichoso y afortunado el reynado de V. M., como pedirá sin cesar al Señor en cumplimiento de sus deberes."

En este mismo dia fué tambien admitido á cumplimentar á S. M., ponerse á sus reales pies y besar su real mano el cuerpo de los directores de las reales escuelas de primera educacion de esta capital D. José Candano, Don Francisco Zazo de Lares, D. Antonio del Olmo, D. Sebastian Arriola, Don Francisco Leocadio Zazo y D. Antonio Navarrete; y el primero como decano dixo:

„Señor: el cuerpo de directores de las ocho escuelas reales de primera educacion, nombrados por real decreto del augusto padre de V. M. de 25 de Diciembre de 1791 para la educacion de los niños pobres de los barrios de esta corte, á L. R. P. de V. M. le tributa los mas sinceros homenajes de respeto, amor y obediencia, y le felicita con la mayor humildad por su feliz regreso á su dignísimo trono.

„Este cuerpo, Señor, se considera el mas dichoso con el alto honor que V. M. le dispensa, permitiéndole acercarse á sus pies y besar su real mano, al mismo tiempo que rebosa en su corazon el placer de poder expresar á V. M. que durante su cautividad y ausencia no han interrumpido su delicado encargo de la enseñanza á los niños pobres que han tenido á su cuidado, sin embargo de haber carecido en tan largo intervalo de todo auxilio.

„Pero este mismo cuerpo, Señor, confia en que el Todopoderoso, que se ha dignado restituir al trono al mas digno de los Monarcas, iluminará á V. M., á fin de elevar á la primera educacion al mas alto grado de perfeccion, para gloria de Dios y bien de la monarquía."

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de Hacienda.

El señor secretario del despacho de Estado me dice con fecha de 8 del actual lo que sigue:

„Excmo. Sr.: quando por las tristes ocurrencias del año de 1808 tuvieron SS. AA. los Sres. Infantes D. Carlos, D. Francisco de Paula, D. Antonio y D. Carlos Luis, Rey de Etruria, que ausentarse de España, dexaron encomendada la administracion de sus bienes y encomiendas á sus respectivos secretarios de cámara, los que continuaron en su administracion y en la satisfaccion de las cargas de justicia, y demás que SS. AA. les encomendaron, hasta que la Junta central determinó que los sobrantes de dichos bienes se empleasen en los gastos y necesidades del estado, bien que dexán-

doles la administracion, recaudacion y pago de las cargas de justicia. Así continuaron, aunque las juntas provinciales, y despues las diputaciones, no cumplieron con lo dispuesto por la Junta central, pues se apoderaron de los bienes de SS. AA. sin contar para nada con los secretarios de cámara, que eran los directores de ellos, hasta que en 19 de Febrero último determinaron las Cortes que con ealidad de reintegro entrasen en tesorería general las rentas líquidas de las encomiendas de los Sres. Infantes, uniformando el cobro y distribucion de ellas al sistema general de la hacienda pública, continuando en su administracion los nombrados por los Sres. Infantes. Esta orden tampoco tuvo efecto, pues se previno por el ministerio del cargo de V. E. á los intendentes que todos los fondos de las encomiendas estaban á su disposicion, y estos quitaron toda intervencion á las secretarías, contadurías y tesorerías de los Sres. Infantes, mandando á los administradores de las encomiendas que no se entendiesen mas con estas oficinas, y sí solo con las de la real hacienda; y finalmente no solo no se han satisfecho las cargas de justicia, como son la conservacion y separacion de los templos, reposicion de los vasos sagrados, dotacion de curas y demas, sino que con esto parece se ha tirado en un todo á despojar á los Sres. Infantes de sus propiedades, de las que nadie podia ni debia disponer.

„Enterado de todo el Rey, y de lo urgente que es el poner remedio á los gravísimos perjuicios que ya ha causado y puede causar este trastorno y desorden, se ha servido S. M. declarar nulos los decretos y disposiciones tomadas por la Junta central, por las Regencias del reyno y por las Cortes, que tengan relacion con la direccion, administracion y distribucion de las encomiendas de los Sres. Infantes D. Carlos, D. Francisco de Paula, D. Antonio y D. Carlos Luis, Rey de Erruria; habiendo determinado igualmente que se reintegre á SS. AA. en el gobierno, administracion y goce de dichas encomiendas, sus frutos y rentas, en quanto no esten derogados por las leyes. Siendo igualmente la voluntad de S. M. que así lo haga V. E. saber á los intendentes y á los directores del Crédito público, para que cesen desde luego en la recaudacion de dichas encomiendas, reservando á los Sres. Infantes su derecho para repetir, contra quien haya lugar, el reintegro de quanto se haya tomado de dichas encomiendas.

„Es igualmente su real ánimo que esto mismo se entienda con respecto al gran priorato de Malta, que pertenece al Sr. Infante de Portugal Don Sebastian.”

Y lo traslado á V. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1814.

Con esta fecha comunico á la junta del Crédito público la real orden siguiente:

„Atendiendo el Rey al perjuicio que recibirian los que por efecto de las circunstancias, especialmente los militares destinados en los exércitos que han obrado fuera del reyno, no han podido presentar los vales reales de la creacion de Enero para su renovacion, y cuyo término se concluyó en 31 de Mayo último, se ha dignado S. M. resolver que se amplíe el de la presentacion de los enunciados vales de la creacion de Enero hasta el dia 31 de

Julio próximo. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1814.

Por el juzgado del Sr. D. Francisco de Assin, juez letrado en esta villa y escribanía del número de D. Tomas de Sancha y Prado, se ha mandado se saque á pública subasta el arrendamiento de los estados de Orgaz y Sta. Olalla por término de 20 dias, y señalado para su remate el dia lunes 27 de este mes á las 12 del dia en la audiencia de dicho señor, habiendo de verificarse el arrendamiento en el mejor postor por término de 10 años contados desde 1.º de Enero de 1815, ó el tiempo menor que se estipulare, y baxo las condiciones que se executó en el año de 1802. La persona que quisiere hacer postura, acudirá ante dicho señor juez y escribanía, donde se manifestarán las citadas condiciones, y admitirán las que se hicieren ó mejorasen.

Se han extraviado 25 acciones del banco nacional de S. Carlos, señaladas con los números 37903, 37904, 37905, 37906, 37907, 37908, 37909, 37910, 37911, 37912, 37913, 37914, 113304, 113305, 113306, 113307, 113308, 113309, 113310, 113311, 113312, 113313, 113314, 113315 y 113316. La persona en cuyo poder se hallaren, ó sepa su paradero, se servirá avisar en Madrid á D. Genaro Bianco, que vive casa del Consejo de Guerra, plazuela de la Villa.

Se desea saber el paradero de Joaquin Laguardia, herrador de mulas, vecino que fué en Valtierra, en el reyno de Navarra. La persona que lo supiere se servirá avisarlo al síndico procurador de Alcira, en el reyno de Valencia, ó en el despacho del diario de la ciudad de Valencia.

Las plazas de médico y boticario de la villa de Mecó se hallan vacantes. La primera tiene de dotacion 60 rs. cobrados por la justicia; y por la segunda los que aspiren á ella propondrán la que juzguen conducente á los 150 vecinos que tiene esta villa, que dista una legua de la ciudad de Alcalá de Henares. Se admiten memoriales, que se dirigirán al ayuntamiento hasta fines de Julio.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Mazarambroz: dista tres leguas de Toledo y 15 de Madrid. Su dotacion es 700 ducados anuales, pagados exáctamente por meses, y ademas casa y el producto de la asistencia al estado eclesiástico. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento de ella por medio de su escribano Nicanor García Calvo, para lo qual se señala el término de 20 dias, contados desde esta fecha.

Juicio critico de la marina militar de España: quaderno 2.º, que comprende las cartas 3.ª y 4.ª, en las que se dan ideas generales sobre la formacion de la armada naval de España, y se hacen algunas comparaciones entre las marinas española é inglesa del siglo XVIII y principios del siguiente. Se hallará con el 1.º en la librería de Sojo, calle de las Carretas, á 7 rs.

Carta de las letras y sílabas castellanas, ó Silabario completo y metódico, compuesto para la mas pronta instruccion de la niñez por el profesor D. Francisco Diaz. Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas.